



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200018000  
CLASE: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANDRÉS OROZCO  
DEMANDADO: SALUD TOTAL S.A.; COLMENA SEGUROS S.A.; PROTECCIÓN S.A.; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.  
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual, por error de transcripción, se reconoció personería como apoderado de la EPS Salud Total S.A. y de Colmena Seguros S.A. al doctor Adolfo Flórez Velásquez cuando solamente representa los intereses de esta última entidad, omitiendo reconocer personería al doctor Omar Salinas quien representa a la EPS mencionada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001310500720200018000  
CLASE: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANDRÉS OROZCO  
DEMANDADO: SALUD TOTAL S.A.; COLMENA SEGUROS S.A.; PROTECCIÓN S.A.; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial y evidenciado lo obrante en el expediente, procede el despacho a corregir el error de transcripción evidenciado en la parte resolutive de la decisión adiada 2 de septiembre de 2021, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso al cual se hace remisión por mandato directo del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Establece la norma citada que cuando se trate de un error por omisión, cambio de palabras o alteración de aquella, se podrá corregir la providencia en cualquier tiempo, siempre y cuando el error acusado se encuentre en la parte resolutive o incida en ella. En el caso de la referencia, en el numeral tercero de la decisión acusada, por alteración de las palabras, se reconoció personería como apoderado de la EPS Salud Total al doctor Adolfo Flórez Velásquez cuando el mismo sólo representa judicialmente a Seguros Colmena S.A., de lo cual se hace evidente que se incluyó por error a la EPS como ente por este profesional representado.

---

<sup>1</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200018000  
CLASE: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANDRÉS OROZCO  
DEMANDADO: SALUD TOTAL S.A.; COLMENA SEGUROS S.A.; PROTECCIÓN S.A.; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.  
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

Así mismo se evidencia que la demanda fue contestada por parte de Salud Total EPS por el doctor Omar Leonardo Salinas Duarte a quien tal como se estableció en la parte motiva de la resolución le fue conferido poder amplio y suficiente para representar los intereses de esa entidad de salud, por lo cual resulta evidente la omisión en el reconocimiento de personería de dicho profesional en la providencia en comento.

En ese orden de ideas es lo procedente corregir la providencia aludida en su numeral tercero para, en su lugar, tener al doctor Adolfo Flórez en calidad de apoderado únicamente de Seguros Colmena y al doctor Omar Leonardo Salinas Duarte en condición de apoderado de la EPS Salud Total S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

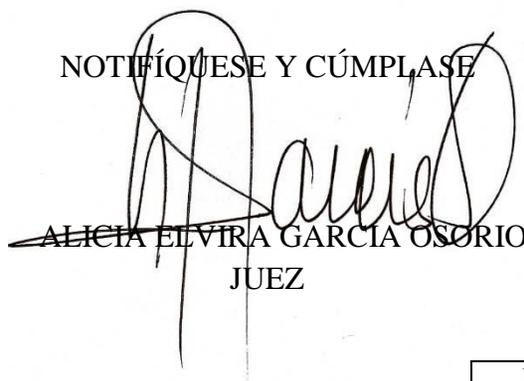
### **RESUELVE**

**Primero.** Corregir el numeral tercero de la decisión fechada 2 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia y en su lugar decidir:

**Tercero.** Téngase al Doctor Adolfo Flórez Velásquez en calidad de apoderado de Colmena Seguros S.A. y al doctor Omar Leonardo Salinas Duarte en condición de apoderado de la EPS Salud Total S.A. en los términos y para los efectos de los poderes que les fueron conferidos respectivamente.

**Segundo.** En lo demás, se mantiene lo decidido mediante providencia del 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 19/01/2022, se notifica auto de fecha 18/01/2022 Por estado No. 006 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--